



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00593-00  
Demandante: Saludvida E.P.S. en liquidación.  
Demandado: Departamento del Cauca y Nación Ministerio de Salud y  
Protección Social.  
Referencia: Reparación directa.

Auto nro. 416

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión de la demanda de reparación directa incoada por Saludvida E.P.S. en liquidación en contra del Departamento del Cauca y la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, por el presunto incumplimiento en el que incurrió por la no financiación de las tecnologías *N.P.B.S.* del régimen subsidiado.

Así las cosas, una vez revisado el expediente, encuentra este Despacho que la demanda *sub examine* no cumple con los requisitos de procedibilidad exigidos por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y las leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, por lo que se hace necesario INADMITIRLA, para que en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, se corrijan los siguientes puntos, de conformidad con los artículos 162 a 170 *ejusdem*:

1. RESPECTO DE LA REMISIÓN SIMULTANEA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS A LA PARTE ACCIONADA:

Encuentra este Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, específicamente en lo que tiene que ver con la remisión simultanea de la demanda y sus anexos a los medios electrónicos de la parte accionada (*inciso 4° artículo 6°*):

*“Artículo 6. Demanda. (...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se*

*desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Teniendo en cuenta que la demanda se interpuso el 8 de septiembre de 2020, es decir, en vigencia del referido decreto, se debió acreditar el cumplimiento de dicho trámite so pena de inadmisión. En ese orden de ideas, se requerirá a la parte actora para que, en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, acredite tal requisito mediante el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de los demandados y acredite su remisión en debida forma.

## 2. RESPECTO DEL PODER PARA OBRAR Y LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:

En virtud de los artículos 73 y 74 del *C.G.P.*, a la demanda deberá acompañarse poder amplio y suficiente para iniciar el proceso, en el cual deberán estar determinados los asuntos o circunstancias especiales para los que se concede, haciendo un especial énfasis en los sujetos en contra de los que se habilita la interposición de la acción, los cuales, deberán corresponder con los que se presentan en el acápite de designación de las partes y sus representantes de la demanda (artículo 162-1 *C.P.A.C.A.*).

Bajo esa premisa, se encuentra que la apoderada de “*SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN*” no se encuentra facultada para formular demanda en contra de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, toda vez que, el poder otorgado<sup>1</sup> solo la habilita para que “*en nombre y representación de SALUDVIDA E.P.S. EN LIQUIDACIÓN presente y lleve hasta su finalización acción de REPARACIÓN DIRECTA, (...), en contra del DEPARTAMENTO DEL CAUCA y la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CAUCA*”, por lo cual, se inadmitirá la demanda y se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días corrija la designación de las partes y ajuste las pretensiones de su demanda o, en su defecto, presente nuevo poder en el que se habilite la presentación del correspondiente medio en contra de dicho ente.

---

<sup>1</sup> Fol. 1 C. 001.-PODER REPARACIÓN DIRECTA CAUCA 1 VF y Fol. 002.-PODER REPARACIÓN DIRECTA CAUCA 2 VF

### 3. RESPECTO DEL APORTE DE LOS MEDIOS DE PRUEBA:

De otro lado, se observa que en el capítulo de pruebas se dispuso que como documentos aportados se encuentran copia de las cuentas de recobro que se reclaman junto con sus correspondientes soportes mediante vínculo seguro SharePoint<sup>2</sup>, no obstante, el acceso a dicho enlace se encuentra supeditado a la confirmación de un código de seguridad remitido a un correo electrónico al cual este despacho no tiene acceso<sup>3</sup>, por lo cual, se requerirá a la parte actora para que en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita las correspondientes pruebas mediante enlace accesible, en atención a que el correo institucional del despacho es [des01tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des01tadmppn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## Escriba el código de verificación

Ha recibido un vínculo seguro a:

SOPORTES.zip

Para abrir este vínculo, escriba el código que acabamos de enviar por correo electrónico a **ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co**. [Volver a enviar](#)

ⓘ

Comprobar

Mantener mi sesión iniciada

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Saludvida E.P.S. en liquidación en contra del Departamento del Cauca y la Nación – Ministerio de Salud y Seguridad Social, por las razones anotadas

---

<sup>2</sup> - <https://saludvidaeps.sharepoint.com/:u:/s/Gestionglosas/EYqHyculA45EuGUxuwz8kRoBGF7G63iC-Or9geDXdtuY9w?email=ofjudpop%40cendoj.ramajudicial.gov.co&e=yneEGC>

<sup>3</sup> [ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SEGUNDO: CONCEDER término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora subsane los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora.

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke that loops back to the right.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ

El Magistrado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00501-00  
Demandante: James Ney Ruiz  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
Referencia: Nulidad y restablecimiento del derecho

Auto No. 415

Estando el asunto a Despacho para considerar la admisión de la demanda de la referencia, se observó la existencia de identidad de partes con el proceso radicado 20200047700, que se encuentra a cargo del H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo.

Por ello, con auto de 25 de septiembre de los corrientes, se solicitó a dicho Despacho que remitiera copia de la demanda presentada dentro del proceso 20200047700, para poder cotejar si, en efecto, se trataba del mismo, pero con doble radicado.

Mediante correo electrónico del 29 de septiembre de 2020, se allegó copia de la demanda y del acta de reparto. En dichos documentos se pudo observar que, en efecto, los radicados 20200047700, repartido el 03 de julio de 2020 al magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, y el 20200050100, repartido el 16 de julio a este Despacho, se tratan de los mismos procesos, pero remitidos desde la oficina de reparto judicial, en dos ocasiones.

En efecto, tal y como lo indicó la apoderada de la parte actora, en ambos asuntos se solicita, entre otros aspectos, lo siguiente:

*“PRIMERA: DECLARAR la Nulidad Absoluta de a) Fallo de primera instancia del 16 de diciembre de 2019, proferido por la Jefe de la Oficina de Control Interno Disciplinario del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se me impuso la sanción de suspensión en el ejercicio del cargo por el término de seis (6) meses; b) El fallo de segunda instancia contenido en la Resolución No. 0234 del 20 de enero de 2020, notificado el 03 de febrero de 2020, proferido por la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, por medio de la cual se confirmó la sanción de suspensión y en general, la nulidad de todos los actos administrativos conexos, dentro del proceso disciplinario No. 0801-2018.”*

Por ello, como el repartido a este Despacho el 16 de julio de los corrientes, es el mismo que ya se había adjudicado al H. magistrado David Fernando Ramírez Fajardo, no resulta procedente dar trámite a la presente demanda y, en consecuencia, se ordenará la cancelación del radicado.

Por lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: No dar trámite al proceso de la referencia, según lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, cancélese el radicado 20200050100 y archívese el presente asunto.

TERCERO: Sin necesidad de desglose, DEVOLVER el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several vertical strokes and a large, sweeping horizontal stroke at the bottom.

CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ  
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Carlos Leonel Buitrago Chávez.  
Radicación: 19001-23-33-001-2020-00600-00.  
Demandante: Eduardo Lasso Gómez.  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.  
Referencia: Acción de cumplimiento.

Auto nro. 418

## I. ANTECEDENTES

1. Este Despacho mediante auto del 15 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta que la demanda no cumplía con los requisitos exigidos por los artículos 8 y 10-5 de la Ley 393 de 1997, ordenó su corrección en los siguientes términos:

*“PRIMERO: INADMITIR la acción constitucional de cumplimiento incoada por Eduardo Lasso Gómez en contra del Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: CONCEDER término de dos (2) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, para que la parte actora adecúe las pretensiones de su demanda a fin de guardar identidad con lo solicitado en la reclamación previa, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997. (...).”*

2. Cumplido el plazo otorgado en el auto mencionado, la parte actora no presentó corrección a la demanda.

## II. CONSIDERACIONES

1. La Ley 393 de 1997 “*Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política*”, en su artículo 8 establece:

*“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u*

*omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley.*

*Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”*

Por su parte, el numeral 5º del artículo 10 de la Ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

*“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:*

*(...) 5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva”.*

Se desprende del texto que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que, previo a su interposición, se debe solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo y si ésta persiste en el incumplimiento, se debe acreditar que se le constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad<sup>1</sup>.

Como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado, los requisitos de la solicitud de cumplimiento y, por el otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida. Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado ha señalado que *“la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una*

---

<sup>1</sup> Requisito que también aparece contenido en el artículo 146 del CPACA.

*obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.”<sup>2</sup>*

Por otro lado, la constitución en renuencia “*se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma*”<sup>3</sup>. A efectos de cumplir con el requisito de procedibilidad del artículo 8º de la Ley 393 de 1997, se debe acreditar mediante el acto con el que la entidad deniega la reclamación o con la constancia de haberse enviado con al menos 10 días de antelación<sup>4</sup>.

Ahondando en este tema, es necesario recordar que de acuerdo con la jurisprudencia del máximo tribunal de lo contencioso administrativo, el reclamo al que se refiere la norma “*no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento*”<sup>5</sup>, de manera que, “*es necesario estudiar el contenido de la petición (...) que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o acto administrativo*”<sup>6</sup>. Por tanto, el requerimiento previo y la demanda deben guardar identidad en lo que respecta a la indicación concreta del objeto de la petición y la citación de la norma incumplida, de suerte que si ello no se llegare a cumplir, la acción se tornará improcedente por falta de cumplimiento del requisito de procedibilidad.

2. En el caso concreto, la parte actora manifestó que el 24 de julio de 2020, radicó, de manera virtual, la solicitud de cumplimiento del numeral 28 de la convención colectiva. Y si bien se aportó un escrito en ese sentido<sup>7</sup>, lo cierto es que, al no obrar certificado de recibo por parte del ministerio ni constancia de envío, se ordenó la corrección para que se acreditara el cumplimiento de dicho requisito.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 16 de junio de 2006, Expediente No. 05001-23-31-000-2006-01555-01(ACU) [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

<sup>4</sup> Sobre el tema, ver Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 24 de junio de 2004, Exp. ACU-2003-00724. [C.P. Darío Quiñones Pinilla].

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 05001-23-31-000-2011-01063-01(ACU). [C.P. Liliana De Jesús Chaverra Muñoz].

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, Expediente No. 47001-23-31-000-2011-00024-01. [C.P. Susana Buitrago Valencia].

<sup>7</sup> Archivo PDF titulado: 04.-PETICION MEN CONVOCATORI CURSOS ECDF III - ISABEL ALVEAR 31532233.

Expediente No.: 19001-23-33-001-2020-00600-00  
Demandante: Eduardo Lasso Gómez.  
Demandado: Ministerio de Educación Nacional.  
Referencia: Acción de cumplimiento.

Tribunal Administrativo del Cauca.

3. Pero como la parte guardó silencio, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, procede el rechazo de la presente demanda.

Por lo expuesto, se

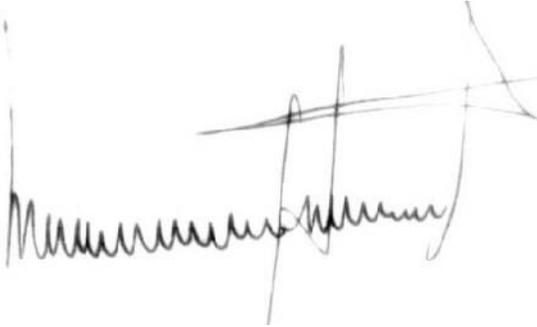
### RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Sin necesidad de desglose, DEVOLVER el escrito de demanda y sus anexos a la parte demandante, previas las constancias secretariales de rigor.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,



CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



CARLOS LEONEL BUITRAGO CHÁVEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente      Carlos Leonel Buitrago Chávez**

**Radicación                      2020-00499-00**  
**Demandante:                  Municipio de Padilla**  
**Demandado:                    Acuerdo 05 de mayo de 2020**  
**Referencia                        Objeción de proyecto de acuerdo municipal**

Mediante correo electrónico se remitió el asunto de la referencia para considerar el trámite frente a las objeciones propuestas por el alcalde municipal de Padilla respecto del proyecto de acuerdo 05 de mayo de 2020.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 151-6 del CPACA, el Tribunal Administrativo del Cauca es competente para conocer, en única instancia, de *“las objeciones que formulen los alcaldes a los proyectos de acuerdos municipales o distritales, por ser contrarios al ordenamiento jurídico superior”*.

El trámite de las objeciones formuladas por el alcalde está regulado en los artículos 78 y siguiente de la Ley 136 de 1994, que señalan:

*"ARTÍCULO 78. OBJECIONES. El alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el Concejo por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas.*

*El Alcalde dispone de cinco días para devolver con objeciones un proyecto de no más de veinte artículos, de diez días cuando el proyecto sea de veintiuno a cincuenta artículos y hasta de veinte días cuando el proyecto exceda cincuenta artículos.*

*Si el Concejo no estuviere reunido, el alcalde está en la obligación de convocarlo en la semana siguiente a la fecha de las objeciones. Este período de sesiones no podrá ser superior a cinco días.*

*ARTÍCULO 79. OBJECIONES POR INCONVENIENCIA. <Artículo subrogado por el artículo 4o. de la Ley 177 de 1994. El nuevo texto es el siguiente:> Si la plenaria del Concejo rechazare las objeciones por inconveniencia, el Alcalde deberá sancionar el proyecto en un término no mayor de ocho (8) días. Si no lo sanciona, el Presidente de la Corporación procederá a sancionarlo y publicarlo.*

*ARTÍCULO 80. OBJECIONES DE DERECHO. Si las objeciones jurídicas no fueren acogidas, el alcalde enviará dentro de los diez días siguientes, el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones al Tribunal Administrativo que tenga jurisdicción*

**Radicación** 2020-00499-00  
**Demandante:** Municipio de Padilla  
**Demandado:** Acuerdo 05 de mayo de 2020  
**Referencia** Objeción de proyecto de acuerdo municipal

*en el municipio. Si el Tribunal las considera fundadas, el proyecto se archivará. Si decidiere que son infundadas, el alcalde sancionará el proyecto dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación respectiva. Si el tribunal considera parcialmente viciado el proyecto, así lo indicará al Concejo para que se reconsidere.*

*Cumplido este trámite, el proyecto se remitirá de nuevo al Tribunal para fallo definitivo.”*

De acuerdo con lo anterior, el alcalde puede objetar los proyectos de acuerdo aprobados por el concejo municipal por motivos de inconveniencia o por ser contrarios a la Constitución, la ley y las ordenanzas. Para ello cuenta con i) 5 días para devolver con objeciones un proyecto de no más de 20 artículos, ii) 10 días cuando el proyecto sea de 21 a 50 artículos y iii) hasta 20 días cuando se trata de un proyecto que exceda los 50 artículos.

Ahora bien, según lo contempla el artículo 80 *ib.* en el evento de que las objeciones jurídicas no sean acogidas por el concejo, el alcalde, dentro de los 10 días siguientes, remitirá el proyecto acompañado de una exposición de motivos de las objeciones para que el tribunal administrativo que tenga jurisdicción en el municipio, resuelva sobre estas.

Sin embargo, la norma señala que la competencia del tribunal para conocer sobre las objeciones, surge luego de que el alcalde las haya remitido ante el concejo y que este a su vez no las acoja o las rechace.

En el presente asunto, el alcalde remitió al Tribunal Administrativo del Cauca el escrito por medio del cual se devuelve con objeciones de Derecho el acuerdo de la referencia, pero no acreditó que el Concejo no las haya acogido o rechazado.

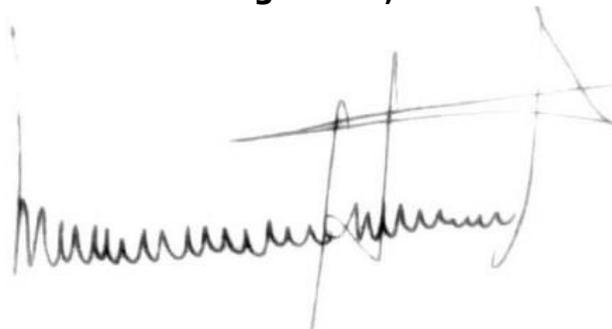
Por este motivo, previo a resolver sobre el trámite respectivo, se requerirá al alcalde municipal de Padilla a fin de que remita, si lo hay, el pronunciamiento del Concejo Municipal sobre las objeciones de Derecho realizadas.

Conforme lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. **REQUERIR** al alcalde del Municipio de Padilla, a fin de que remita, si lo hay, el pronunciamiento del Concejo Municipal sobre las objeciones de Derecho por él realizadas al Acuerdo 05 de 2020. Término: 2 días.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**El Magistrado,**



**CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO**

**Expediente**                    **19001-23-33-003-2019-00368-00**  
**Actor**                           **SILVIO ORTIZ DAZA**  
**Demandado**               **OYTHER MANUEL CANDELO RIASCOS**  
**Medio de Control**       **ELECTORAL**

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado del demandado interpuso oportunamente recurso de apelación (Fls.426-460), en contra de la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020 (Fls.398-420).

De otra parte, se observa que el coadyuvante del actor, Jonathan Danilo Ledesma Gómez, apeló de forma extemporánea, pues envió su recurso por correo electrónico el 5 de octubre de 2020 (fl.464), cuando el término de 5 días previsto en el 292 del CPACA, inició el día 24 y feneció el 30 de septiembre, teniendo en cuenta que la notificación de la sentencia se surtió por correo electrónico el 23 de octubre de 2020 (Fls.421 a 425).

Así las cosas, se concederá el recurso de apelación interpuesto oportunamente contra la sentencia ante el Honorable Consejo de Estado y se rechazará el que se presentó de forma extemporánea. Para surtir el trámite de alzada, se remitirá copia digitalizada del expediente.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.- CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dictada el 10 de septiembre de 2020.

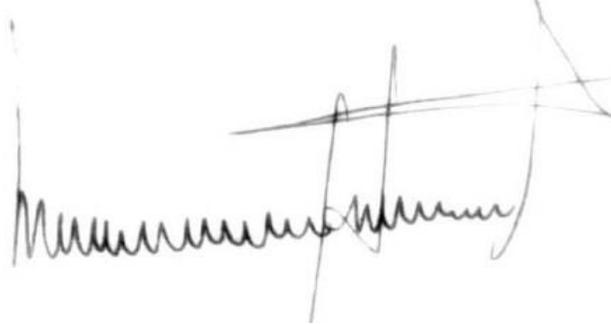
**SEGUNDO.- RECHAZAR** por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el coadyuvante del actor, Jonathan Danilo Ledesma Gómez, de conformidad con lo antes expuesto.

**Expediente** 19001-23-33-003-2019-00368-00  
**Actor** SILVIO ORTIZ DAZA  
**Demandado** OYTHYER MANUEL CANDELO RIASCOS  
**Medio de Control** ELECTORAL

**TERCERO.-** En firme esta providencia, envíese el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Quinta, para lo de su competencia. Por Secretaría, se remitirá copia digitalizada del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Magistrado,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos H. Jaramillo Delgado', with a large, stylized flourish extending to the right.

**CARLOS H. JARAMILLO DELGADO**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

**Popayán, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)**

**Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**

**EXPEDIENTE No. 19001-33-33-002-2018-00025-00.  
DEMANDANTE: ZORAIDA ORTIZ MERA.  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

La parte demandante solicitó aclaración de la sentencia proferida en el proceso de la referencia el 06 de agosto de 2020, señalando que en el artículo segundo, sobre la condena sobre el salario básico existe un vacío, en cuanto al año que se debe tener en cuenta, el cual es importante establecer de manera expresa.

Considera que el problema radica en que no se dice el salario básico **del año** con el cual se debe liquidar la sanción moratoria.

**Consideraciones de la Sala.**

En razón a que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula lo concerniente a la aclaración de sentencias, por expresa disposición del artículo 290 de dicho estamento procesal, deberá acudir a lo previsto en el Código General del Proceso.

En cuanto a la solicitud de aclaración y adición de la sentencia se debe citar de forma expresa los referidos artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso que a su tenor señalan:

“[...]”

**Artículo 285. Aclaración.**

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.*

EXPEDIENTE No. 9001-33-33-002-2018-00025-00.  
DEMANDANTE: ZORAIDA ORTIZ MERA.  
DEMANDADOS: ACCIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

*La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.*

*El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos”.*

De acuerdo con lo expresado por el demandante, en el numeral segundo de la sentencia proferida dentro del asunto de la referencia, no se determinó el salario sobre el que debía liquidarse la sanción moratoria, lo cual, a su juicio, debe ser con el salario básico devengado por la actora en el año 2015.

El numeral segundo de la citada sentencia dice:

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, reconocer, liquidar y pagar a favor de la señora ZORAIDA ORTIZ MERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.559.269, la sanción moratoria por pago inoportuno de sus cesantías parciales, equivalente a 608 días de salario básico, conforme lo establecido en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006.

Como se observa, en efecto, no se señaló el salario sobre el que debe liquidarse la sanción moratoria, y en el párrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, no se precisa este evento, por lo que debe aclarar en atención a que se ha presentado controversias en este aspecto.

De este modo se acude a la jurisprudencia unificada del Consejo de Estado en cuanto determina que “en lo referente a las cesantías parciales, la asignación básica para la liquidación de la sanción será la que devengue el servidor al momento de la causación de la mora, a diferencia de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las definitivas, que estará constituida por la devengada para la fecha de finalización de la relación laboral o el vínculo contractual, por ser la fecha en que se hace exigible tal prestación social”<sup>1</sup>.

Así las cosas, es procedente la aclaración de la sentencia dentro del presente asunto, en el sentido que el salario base para la liquidación de la sanción moratoria a favor de la demandante será el devengado en el año 2015, en que se causó la mora.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## F A L L A

**PRIMERO: ACLARAR** el numeral segundo de la SENTENCIA TA-DES 002-ORD. 127- 2020, proferida en el proceso de la referencia el 06 de agosto de 2020, en el

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B Consejera ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ Bogotá D. C. dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 73001-23-33-000-2014-00580-01(4961-15)

EXPEDIENTE No. 9001-33-33-002-2018-00025-00.  
DEMANDANTE: ZORAIDA ORTIZ MERA.  
DEMANDADOS: ACCIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y OTROS.  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

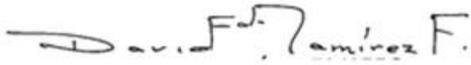
sentido que el salario base para la liquidación de la sanción moratoria a favor de la demandante será el devengado en el año 2015, en que se causó la mora.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Los Magistrados,**



**NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ**



**DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO**



**JAIRO RESTREPO CÁCERES**